



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0422236

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2066/92

Sección Tercera

ASUNTO: Amparo promovido por
don Juan Ramió Serra

EXCMOS. SRES.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González Campos

SOBRE: Sentencia dictada por
la Sala de lo Social del Tri-
bunal Superior de Justicia de
Cataluña en procedimiento
seguido sobre nulidad del alta
en la Seguridad Social.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por
don Juan Ramió Serra

I.- ANTECEDENTES

1. El 31 de julio de 1992 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de Don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Juan Ramió Serra, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de marzo de 1991.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

naturaleza jurídica y no fáctica. Por último, argumenta que la resolución judicial no tuvo en cuenta que el recurrente no pudo defenderse en el expediente administrativo.

4. Por providencia de 29 de enero de 1993, la Sección acordó conceder al demandante en amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. En su escrito de alegaciones el recurrente sostiene que la demanda no carece de contenido constitucional y reitera lo manifestado en el escrito de interposición del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional de la misma, alegando que la invocada falta de audiencia e imposibilidad de presentar pruebas no se produce en el proceso al que tuvo acceso el recurrente y al que pudo aportar las que estimó convenientes para la defensa de su pretensión. Por lo que respecta a la pretendida incongruencia de la resolución recurrida en amparo, sostiene el Ministerio Fiscal que, de las actuaciones no se desprende que el Tribunal haya resuelto mas, menos, o cosa distinta de lo pedido.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del recurrente presentadas en el trámite del art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia de 29 de enero de 1993, consistente en la falta de contenido de la demanda que

0 0422233



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal Constitucional.

En primer término, el recurrente en amparo aleja una violación del art. 24.2 de la C.E., en cuanto que el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada judicialmente se tramitó inaudita parte sin darle oportunidad de proponer la práctica de la prueba que considerara pertinente. En segundo lugar, argumenta que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña incurre en incongruencia al modificar los hechos declarados probados en la Sentencia del Juzgado, pese a que en el recurso de suplicación no se pretendió revisión fáctica alguna.

2. Así delimitado el objeto de la presente demanda de amparo, la primera denuncia constitucional no puede prosperar pues, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, los derechos y garantías reconocidos en el art. 24.2 de la C.E. son derechos reconocidos en la esfera jurisdiccional y no pueden ser trasladados genéricamente al ámbito de actuación de la Administración Pública salvo, y con matices, en el ámbito sancionador (STC 18/1991 y 181/1990), naturaleza sancionadora dentro de la que no puede enmarcarse la actuación administrativa en su día controvertida que se limitó a anular un alta a la Seguridad Social por falta de los presupuestos esenciales necesarios para su validez. Por otro lado, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la invocada falta de audiencia e imposibilidad de presentar pruebas, no se produce en el proceso judicial al que tuvo acceso el recurrente, y en el que pudo aportar las que estimó convenientes para la defensa de sus pretensiones.

3. Este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo mas o menos, o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en que discurrió la contienda procesal, sustrayendo a las partes del verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo sustancialmente extraño a sus recíprocas pretensiones. (por todas STC 59/1992).

Desde esta óptica, la incongruencia alegada es inconsistente. Una detenida lectura de las actuaciones revela que el fallo judicial se ha ajustado escrupulosamente a las pretensiones de las partes. En efecto, la Tesorería de la Seguridad Social dictó resolución por la que dejaba sin efecto el alta en la Seguridad Social del trabajador don Joaquín Angelats Ramió. El hoy recurrente en amparo instó demanda en la que se solicitaba se declarara la nulidad de la anterior resolución, pretensión que fue estimada en la instancia y posteriormente revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sin que se pueda afirmar que este pronunciamiento alterara los términos de la contienda judicial ni que modificara los hechos declarados probados por el Juez a quo. Por el contrario, el Tribunal Superior respetando los elementos de juicio de la resolución impugnada determina el derecho aplicable al supuesto controvertido y atribuye a éstos consecuencias jurídicas diferentes a las otorgadas en la instancia sin vulnerar derecho fundamental alguno, pues, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la revocación por un tribunal superior de la Sentencia dictada por un juez inferior, es algo constitucionalmente legítimo en un sistema procesal de varias instancias. (STC 159/1992).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, quince de marzo de mil novecientos noventa y tres.